



*****1

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
GESTIONES DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRA.
EXPEDIENTE: 4/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a doce de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa impugnada porque, aunque la parte actora se encuentra bajo un sistema no contributivo de pensiones, existe el derecho humano a gozar de esa prestación de seguridad social que se encuentra reconocido en la Constitución Nacional y diversas convenciones, por lo que se reconoce que la actora cumple con los requisitos para la procedencia de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio peticionada y se ordena a la autoridad demandada a que se la otorgue.

GLOSARIO

Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Jefe de Departamento de Gestión:	Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios del Estado.
Departamento de Recursos Humanos:	Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.
Director General:	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios del Estado.
Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:	Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos,

	Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", celebrado en la ciudad de San Salvador el diecisiete de noviembre d 1988 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998.
Pacto Internacional de Derechos Económicos:	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.
Ley en Materia de Seguridad Social:	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Jefe de Departamento:	Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Ley General de Seguridad:	Ley General del Sistema de Seguridad Pública.
Ley de Seguridad Pública Estatal	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana:	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Resolución Impugnada:	El oficio *****2 que da respuesta al escrito de solicitud de pensión por jubilación presentado en tres de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

- 1.- El doce de septiembre de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.- El nueve de octubre siguiente se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar, sostuvo la legalidad del acto impugnado.
- 3.- El catorce de noviembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda por parte del Jefe de Departamento de

Pensión y el dieciséis siguiente se consideró contestada la demanda respecto del Director General, así también, se admitieron las pruebas ofrecidas, dándose vista a la parte actora a fin de que formulara la respectiva ampliación.

4.- El nueve de enero de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la ampliación de la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades, a su vez, el quince de marzo siguiente se tuvo por no contestada la ampliación a la demanda y se hizo efectivo el apercibimiento de ley.

5.- El treinta y uno de mayo de ese mismo año se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que ejercieran su derecho y mediante proveído de veinticuatro de junio pasado se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativa emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción III y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Señala la parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la resolución impugnada trastoca en su perjuicio lo dispuesto en los

artículos 18, fracción I, 64 y 68 de la Ley del ISSSTE CALI, 1, 4 y 123 Apartado B, fracción XI Constitucionales y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo toda vez que de manera ilegal la autoridad determinó negarle su derecho a pensionarse por retiro en edad avanzada y tiempo de servicio sin tomar en consideración que cumple con todos los requisitos legales previstos para tal efecto, máxime que el hecho de no haber cotizado ante el Instituto no es motivo suficiente para negarle su derecho a pensionarse, pues éste constituye un mínimo vital que es parte simétrica del derecho humano a la salud en relación con la garantía de seguridad social y jubilación que permite desarrollar un plan de vida autónomo.

Continúa señalando la parte actora que la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015 determinó que no puede condicionarse el beneficio del derecho a la salud y seguridad social de cualquier trabajador a que el Instituto reciba la totalidad de cuotas y aportaciones correspondientes; por lo que, si a través de la hoja de servicio acreditó cumplir con los requisitos de ley previstos en el artículo 64 de la Ley del ISSSTE CALI, como es la edad y tiempo de servicio, se deberá conceder la pensión solicitada.

Al contestar la demanda la autoridad señaló que el tres de julio de dos mil veintitrés se informó a la parte actora de manera fundada y motivada que no contaba con periodos cotizados al fondo de pensión del Instituto, pues no había enterado las respectivas cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, no se atendieron los requisitos legales para tener acceso a la prestación reclamada.

Alega que las obligaciones correspondientes a las cuotas y aportaciones forman parte del plan de seguridad social que constituye un sistema de reparto que se organiza sobre la base de aportaciones realizadas por los trabajadores en activo con el fin de constituir un fondo de pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados.

En opinión de este Juzgador procede declarar la nulidad de la negativa impugnada, en atención a las consideraciones siguientes:

Inicialmente, es necesario precisar que se encuentra visible a folios 000037 del expediente en que se actúa la Resolución Impugnada,



misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se advierte que el Jefe de Departamento al resolver la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés determinó que no contaba con cotizaciones al fondo de pensiones en el sistema integral de seguridad social y por ende no cumplía con los requisitos de ley.

En efecto, en el oficio *****2 de tres de agosto de dos mil veintitrés se asentó lo siguiente:

"... Por este conducto, con las facultades conferidas por los artículos 68 fracción I, II, XIV del Reglamento Interno del Instituto, y en términos de los artículos 7, 9 y 24 de la Ley del ISSSTE CALI y en atención a su escrito recibido el 24 de abril de 2023, en donde nos SOLICITA trámite de PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO, al comento me permito comunicar a Usted lo siguiente:

Que después de haber realizado una revisión minuciosa y exhaustiva en el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, unidad administrativa de esta Subdirección, habiendo recibido el oficio *****2 suscrito por la Jefa del Departamento de Histórico de Cotizaciones, donde nos hace de conocimiento que el C. *****1, no cuenta con cotizaciones al fondo de pensiones en el Sistema Integral de Seguridad Social, razón por la cual no cumple con el requisito que señala el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que señala a la letra "Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores... tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto".

En ese sentido, es importante señalar que el Instituto, norma su funcionamiento y el otorgamiento de los servicios y prestaciones, bajo los lineamientos y disposiciones que la misma señala, por lo que, en el renglón de jubilaciones y pensiones, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en su artículo 58 que corresponde a las generalidades, establece que: **"El derecho a la jubilación y a las pensiones de retiro por edad y tiempo de Servicio, Invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale"**. Es así que para ser beneficiario y recibir las prestaciones que corresponden, se deben cumplir los requisitos y estar dentro de los supuestos que las disposiciones de la Ley del ISSSTE CALI y sus Reglamentos establecen, razón por la cual en este acto se hace la **devolución de su trámite** por no cumplir el requisito del tiempo cotizado señalado anteriormente.

..."

Una vez sentando lo anterior, como primer punto a considerar al referirse al tema de seguridad social es que debe entenderse como un **DERECHO HUMANO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económico. Se explica.

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, los cuales se encuentran establecidas dentro del orden jurídico nacional específicamente en nuestra Constitución Política, en los tratados internacionales y en las leyes.

Además, son derechos inherentes a todas las personas sin distinción de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición.

El Estado debe tomar las medidas necesarias bajo determinadas situaciones a fin de promover y proteger los derechos humanos fundamentales de los individuos y de los grupos.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y tienen la **obligación** primordial de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

Luego, la parte actora como persona tiene **derecho** a una vida digna, a que se le reconozcan sus derechos humanos, entre ellos los de **SEGURIDAD SOCIAL** y el Estado como tal se encuentra **OBLIGADO** a promover, respetar y garantizar los derechos consignados a su favor, incluyendo los de seguridad social.

Particular relevancia para efectos del presente asunto tiene el **principio de progresividad**, que constituye la obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, ya que al mismo tiempo implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos; por tanto, el Estado tiene el deber de proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.

Ahora bien, cuando una persona fallece o cuando llega a determinada edad, al no existir un sistema de seguridad social, bajo régimen contributivo, es posible que sus familiares o él mismo queden desamparados precisamente al no existir ese sistema contributivo de pensiones derivado de una prestación de seguridad social.

Conforme el artículo 9 del Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹ **toda persona tiene derecho a la**

ARTÍCULO 9.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

seguridad social que lo proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa; la Convención indica que en caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

El mismo numeral de la Convención mandata que cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo.

Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos dispone que los estados suscriptores reconocen el **derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.**

Conforme el artículo 4 Constitucional el varón y la mujer son **iguales** ante la Ley, correspondiéndole a ésta proteger la organización y el desarrollo de la familia. Aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Por su parte, la **Constitución Estatal**, en su artículo 8, fracción VII, indica que las **personas adultas mayores en el Estado**, tendrán acceso a los servicios de salud, la que debe comprender, como se explicó con antelación, todas aquellas prerrogativas de salud y demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las instituciones conforme la legislación aplicable.

De igual forma, el numeral 1º de la Ley del ISSSTECALI dispone que dicha legislación es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios.

Es por eso que se debe examinar el reclamo del hoy actor partiendo de la premisa de que la **SEGURIDAD SOCIAL es un derecho humano que goza de las características de UNIVERSALIDAD**, lo que significa que lo debe disfrutar **toda persona**, con independencia de sus circunstancias, características, cargo o empleo, y que debe ser garantizado por el Estado, quien debe no solo respetarlo **sino garantizarlo**, haciéndolo plenamente efectivo.

Es un derecho progresivo que **NO** debe estar sujeto a la voluntad de una parte o a su disponibilidad financiera o presupuestal, y respecto del cual el constituyente federal **INCLUYE** a los **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES MÉDICAS** como en el caso, de la parte actora.

Basta examinar en ese sentido el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución.

Efectuar una interpretación en sentido contrario implicaría contravenir el contenido de los artículos 1º y 21 Constitucional; así como el artículo 4º del mismo ordenamiento, en relación a las pensiones no contributivas para adultos mayores. (*reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 2020 y Diario de Debates del Congreso de la Unión, relativo a la Cámara de Senadores*)

En este punto, cabe destacar que, aun cuando los miembros de las instituciones médicas, como lo es, el *****3 adscrito al Servicio Médico Legal del Estado -actor en el presente caso-, se encuentran inmersos en un régimen especial o de excepción, en cuanto a las condiciones de prestación del servicio, y que ha sido el Poder Judicial de la Federación a partir de diversas decisiones, interpretaciones y criterios jurisprudenciales que ha definido, entre otras cosas, que su relación es administrativa, y que no se rigen por las normas del apartado A del artículo 123 Constitucional; pues no tienen derecho a la prima de antigüedad, ni otras prestaciones de naturaleza **laboral**.

Empero, igualmente el propio Poder Judicial de la Federación y este Tribunal han **CONSTRUIDO Y RECONOCIDO** a favor de tanto de los miembros de las **instituciones médicas**, en forma progresiva una serie de derechos con la finalidad de regresar el péndulo de la justicia a su favor.

En el caso, la circunstancia de registrarse por reglas de excepción, por contar con una relación administrativa, porque media entre el demandante y el Estado un acto condición, no puede de manera alguna conllevar que las autoridades administrativas y los tribunales no deban garantizar, respetar y salvaguardar los derechos humanos del personal de salud, tales como los *****3 adscritos al Servicio Médico

Legal del Estado y en particular los derechos de **seguridad social**, entre los cuales se encuentra el **DERECHO A LA PENSIÓN**, bajo un sistema no contributivo, pues es un **IMPERATIVO CONSTITUCIONAL** previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal que todas las autoridades interpreten las normas de derechos humanos de conformidad con la propia norma constitucional y los tratados internacionales, y con la **obligación** de promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad**, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los *****3 en materia de seguridad médica, también conocidos como *****3 adscritos al Servicio Médico Legal del Estado, son profesionales médicos con experiencia en medicina forense y legal.

Su función principal es evaluar aspectos de salud relevantes en procesos judiciales, proporcionando una evaluación objetiva y fundamentada sobre el estado de salud de una persona, el origen de sus lesiones o condiciones médicas, y su posible evolución futura.

Estos profesionistas son esenciales para que los jueces y abogados puedan tomar decisiones informadas basadas en hechos reales y científicos, más allá de las simples declaraciones o alegatos de las partes involucradas.

Luego, en sentido amplio, son servidores públicos que prestan un servicio primordial (primario, básico o esencial) para la sociedad; que debe gozar como parte de su **contraprestación** de condiciones dignas y justas, entre las cuales se encuentran la de una remuneración adecuada que corresponda por la prestación del servicio realizado, de sus familiares o de las personas que dependan económicamente de ellos, las cuales deben ofrecerse en los mismos términos que las que reciben todos los servidores públicos (entendido en sentido amplio).

Conforme el artículo 1º Constitucional, es menester efectuar las siguientes reflexiones:

- a) La seguridad social debe entenderse como un **derecho humano** que corresponde a toda persona.

- b) La seguridad social se encuentra **reconocida** en la Constitución Nacional y nuestra Constitución Local, así como en leyes generales, federales y estatales.
- c) La seguridad social se encuentra reconocida en la ley que rige la relación administrativa del miembro de las instituciones médicas adscritos al Estado.
- d) La seguridad social tiene como característica su **universalidad**, lo que implica que cualquier persona debe gozar de ella, entre ellas la parte actora.
- e) La seguridad social comprende los servicios que brinden las instituciones médicas en favor de los propios miembros, sus familiares o las personas que dependan de ellos, deben otorgarse en los mismos términos que cualquier otro trabajador o servidor público.
- f) La seguridad social como derecho humano incluye la **pensión**.
- g) La seguridad social incluyendo la pensión es un derecho del que debe gozar también una persona que guarde una relación administrativa.
- h) La seguridad social para los miembros de las instituciones de salud pública debe hacerse **efectiva** y entenderse, de manera que cuando menos garantice un mínimo de las condiciones de que gozan los trabajadores o servidores públicos al servicio del estado.

Sobre el tema, ya el Pleno del Tribunal se pronunció específicamente, al señalar que debe ser el Instituto, como autoridad competente, quien debe resolver sobre la autorización de las pensiones, por ser la institución que subsidiariamente responde a la obligación del Estado de prestar los servicios de seguridad social.

Lo anterior se invoca como hecho notorio a partir de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil veinte, dentro del expediente 3435/2016 S.S., del índice del Juzgado Segundo con residencia en Tijuana de este Tribunal, en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia, de

conformidad con los artículos 31, primer y penúltimo párrafo, y 103, ambos de la Ley del Tribunal.

Partiendo de la idea esencial se obtiene que la parte actora encontrándose bajo un sistema no contributivo de pensiones, **sí** puede acceder a una pensión, pues tal situación se encuentra justificada precisamente en el artículo 1º de la Constitución y en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, del mismo Ordenamiento Nacional, con independencia de que haya contribuido o no al fondo constitutivo de pensiones.

Pues desde la perspectiva convencional y constitucional, el derecho humano a gozar de esa prestación de seguridad social existe; en este caso, bajo un sistema no contributivo de pensiones.

La ley del ISSSTECALI señala únicamente el procedimiento y los requisitos bajo el sistema contributivo de pensiones, de conformidad con sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9, 16, 18, 22, 58 al 86.

Conforme la literalidad de la ley invocada el demandante no es sujeto a disfrutar de las prestaciones que ahí se establecen, ya que no cotizó ni aportó a fondo de pensiones.

Sin embargo, la falta de financiamiento al fondo de pensión en la actualidad **NO** puede generarle una consecuencia gravosa ni perjudicial al demandante, considerando que se trata de una persona de más de **setenta y un años de edad y que tiene diecinueve años y once meses de servicio**. Circunstancias que se encuentran debidamente justificadas, como se explica más adelante.

Particularmente, cuando de lo que se trata es de hacer nugatorio el derecho humano de la parte actora a gozar de un derecho humano reconocido en ámbito convencional y constitucional para todas las personas.

La justificación se encuentra en la circunstancia de que es un derecho exigible al estado a través de la autoridad competente, ya que la parte actora tiene ese derecho humano; derecho a retirarse del servicio y seguir disfrutando de una **vida digna** y de calidad; y dentro

de esa vida digna se encuentra la posibilidad de que disfrute su etapa de adulto mayor, así como a disfrutar de una pensión.

En ese corolario se obtiene que en el caso concreto, la parte actora **SÍ** tiene derecho a disfrutar de una pensión bajo un sistema no contributivo, pues es una persona que **HA PRESTADO UN SERVICIO PÚBLICO**, además de que es una persona adulto mayor y porque tiene derecho a disfrutar en igualdad y sin discriminación, de una vida digna; y dentro de esa vida digna se encuentra la obligación que tienen todas las autoridades, incluida la demandada, a proporcionar y salvaguardar su derecho humano a la seguridad social, entre las cuales se encuentra la asistencia médica y la pensión de retiro, jubilación o invalidez.

Finalmente, porque en específico no existe una restricción; en tanto que, si existe la **obligación** del Estado de **salvaguardar** su derecho humano fundamental como persona a proporcionarle una vida digna, particularmente, cuando ha prestado un servicio a la nación.

Circunstancia que se encuentra acreditada con la copia del documento de once de abril de dos mil tres, visible a folios 000031 de autos, expedido por el Departamento de Recursos Humanos y mediante el cual se hizo constar que el hoy actor ingresó a laborar como *******3 adscrito al Servicio Médico Legal del Estado en esta Ciudad** el **nueve de junio de dos mil tres**, señalándose como data de baja el **cinco de mayo de dos mil veintidós**, documento que constituye un **hecho notorio**, en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, y que tiene la eficacia demostrativa plena para acreditar que se desempeñó como *******3 adscrito al Servicio Médico Legal del Estado de Baja California** y en base a lo cual funda su solicitud de pensión de retiro.

Ahora bien, no obstante que exista un sistema contributivo de pensiones (con aportaciones tanto del servidor público como del estado -en sentido amplio-), establecido en la ley de la materia y del cual no formó parte la actora y que, conforme dicho sistema, la parte actora y aquel con quien guarda relación administrativa con motivo de la prestación del servicio que presta, lo cierto es que existen elementos y fundamentos constitucionales y convencionales que

hacen procedente el disfrute de ese derecho humano de seguridad social, en su modalidad de pensión.

El deber de este Juzgador al momento de resolver, en términos del artículo 55 de la Constitución Local y 1º de la Constitución Federal, es proteger y garantizar el derecho humano reconocido en la Constitución para todo servidor público, incluida la parte actora.

Con la finalidad de disipar cualquier duda sobre la procedencia del derecho a lo solicitado por la parte actora, es menester invocar la parte que interesa del proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Salud, por el que se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar, según dictamen, del Diario de Debates de la Cámara de Diputados específicamente cuando refiere que, tratándose de adultos mayores se requiere de una protección reforzada.

En el caso, tratándose de una persona que dedicó gran parte de su vida a una labor esencial, como es la prestación de servicios de salud al servicio del estado, es indudable que también requiere de una protección reforzada.

Siendo por ello que resulta procedente que la autoridad demandada, en ejercicio de sus atribuciones, otorgue a favor del demandante, acorde con los preceptos constitucionales antes invocados, así como con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador, por ser el lugar donde fue firmado, y en específico su artículo 1º, que indica que los estados partes, del cual México es parte, se adopten las medidas necesarias en el orden interno, hasta el máximo de sus recursos, a fin de lograr que en forma progresiva, se haga plenamente efectiva, letra viva, el reconocimiento de este derecho contemplado en el citado Protocolo.

Resolver en sentido adverso, sería hacer nugatorio el derecho humano de la parte actora a disfrutar de una vida digna, en términos del artículo 1º constitucional y su correlativo 7º de la constitución local.

En ese sentido, es dable señalar que sí es factible otorgar a la parte actora el derecho a la pensión bajo un sistema no contributivo, aun cuando no contribuyó ni él ni aquél con quien guardaba relación administrativa, porque el derecho humano como prerrogativa sustentada en la dignidad humana cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo y por ende, no puede estar supeditada a la exigencia de que hubiere o no contribuido a un fondo de pensiones. Dado que ello, no es una circunstancia que le sea atribuible o imputable directamente a ella.

No puede haber distinción entre la parte actora y una persona que sí aportó conforme un sistema contributivo de pensiones, porque entonces se le estaría dando un **trato desigual y discriminatorio**, sin que existan causas debidamente probadas que sean atribuibles a la demandante.

En ese sentido, la pensión por retiro por edad avanzada y años de servicio petitionada el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés** debe otorgarse a la parte actora conforme las percepciones económicas que recibió en su último año, contado a partir de la fecha en que la autoridad le autorice su pensión, en la que deberá incluir todas las percepciones ordinarias y habituales que recibía por la labor desarrollada y en base a la pensión de mérito.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que no se hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones, pues en esencia el Diario de Debates donde se discutió la reforma al artículo 4º Constitucional, donde se alude a que aun en el caso de las pensiones para adultos mayores, bajo un sistema no contributivo de pensiones, *“La presente reforma constitucional encuentra su fundamento en uno de los ejes rectores del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, denominado Política social, en el que se plantea como principal objetivo construir un país en la que la población viva en un entorno de bienestar”*, por lo que no es dable desde una perspectiva convencional y constitucional determinar que la parte actora no tiene derecho a que se le conceda el derecho a retirarse y seguir percibiendo prestaciones económicas y servicio médico, bajo el argumento de que no cotizó ni formó un fondo de pensiones.

De ahí que en el caso concreto la pensión por retiro por edad avanzada y años de servicio que solicitó la parte actora en esencia es una prestación o derecho de **carácter social** que todo servidor público y en general toda persona que presta un servicio personal subordinado se le otorgue. Aspecto relevante para efectos de lo que aquí se resuelve, lo constituye que, se encuentre demostrado que la parte actora:

✓ Ingresó a laborar como *****3 adscrito al servicio médico legal del Estado desde el nueve de junio de dos mil tres, lo cual es reconocido por la propia autoridad al momento de contestar la demanda.

✓ Tiene prestaciones de seguridad social proporcionadas por el Instituto asegurador demandado.

Ahora bien, el artículo 125 de la Ley del ISSSTECALI dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 125.- Si llegase a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas por esta Ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refieren los artículos 1ro. y 3ro., en la proporción que a cada uno corresponda.

El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados podrán contratar créditos a mediano y largo plazo para destinarlo a saneamiento financiero, para el pago de los créditos fiscales establecidos en la presente Ley, cumpliendo con la normatividad que les sea aplicable.

Del precepto legal en cita queda de manifiesto que cuando los recursos del Instituto no sean suficientes para para afrontar sus obligaciones, el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán auxiliar para que este pueda prestar los servicios a su cargo.

Una vez sentado lo anterior, los artículos 68 de la Ley del ISSSTECALI norman la procedencia en tratándose de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, del cual se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

Del numeral antes mencionado se observa, entre otras cosas, que tienen derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo deservicio,

los trabajadores que habiendo cumplido **sesenta años** de edad tuviesen **quince años de servicios como mínimo**.

En ese orden de ideas, en cuanto al requisito de la **edad** citado con antelación, se indica que obra a fojas 000026 del expediente en que se actúa el acta de nacimiento del hoy actor de la cual se advierte que nació el *****4, luego tomando en consideración que la solicitud de pensión de retiro fue presentada ante el Instituto el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, es dable concluir que a la data de su presentación contaba con **71 AÑOS Y 19 DÍAS**, colmándose, por ende, el requisito de la edad previsto en el artículo 68 de la Ley del ISSSTECALI.

De igual en cuanto al requisito relativo al **tiempo de servicio** se reitera que se observa a folios 000031 de autos el documento de once de abril de dos mil tres expedido por el Departamento de Recursos Humanos y mediante el cual se hizo constar que el hoy actor ingresó a laborar como *****3 adscrito al Servicio Médico Legal del Estado en esta Ciudad el **nueve de junio de dos mil tres**, señalándose como data de baja el **cinco de mayo de dos mil veintidós**, delatándose, por ende, que prestó sus servicios ante el Servicio Médico durante **19 años y 11 meses**, cumplimiento cabalmente el requisito relativo a los años de servicio en el numeral citado.

En ese sentido, al acreditarse en autos que la demandante sí reúne los requisitos establecidos en el 68 de la Ley del ISSSTECALI, se deberá reconocer el derecho de la actora a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios solicitada y condenar a la autoridad a que emita un acuerdo en el que considere procedente la pensión solicitada.

Como ya se anticipó, el Instituto surge con el propósito de cumplir la obligación que tiene el Estado de Baja California y sus municipios de proporcionar seguridad social a sus trabajadores, esto último entendido en su concepción más amplia como toda persona que presta sus servicios a las Instituciones de la entidad, pues no puede sostenerse que quienes perciben una retribución por sus servicios no tengan derecho a la seguridad social, independientemente del régimen al que se encuentran adscritos, lo contrario implicaría determinar que hay calidades de personas, lo que es moral y jurídicamente inapropiado.



Por dicha razón, el Instituto debe hacer frente a las obligaciones que tiene la administración pública estatal con la parte actora, y cubrir su pensión, en los términos de la Ley del ISSSTECALI, sin perjuicio de que dicho organismo pueda repetir contra el obligado original.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **declara la nulidad del oficio *****2**, de tres de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Departamento de Gestión, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO. - Se **reconoce que *****1 reúne los requisitos para recibir una pensión por retiro por edad y tiempo de servicios**, de conformidad con el Considerando **Tercero** de este fallo.

TERCERO. - Se **condena** a la Junta Directiva a emitir un acuerdo en el que conceda al hoy actor la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, **solicitada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en foja (s) 1, 5 y 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en foja (s) 2, 5 y 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Cargo, 8 párrafo(s) con 8 renglón (s), en foja (s) 8, 9, 12, 15 y 16.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Fecha de nacimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja (s) 16.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **4/2023 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **diecisiete** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **dieciocho** días del mes de **febrero** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.